

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT.: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “OBRAS MENORES PATIO 3 PLANTA FAENADORA OCHAGAVIA”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°204/2000 (en adelante RCA N°204/2000), de fecha 18 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Tratamiento de RILes, Matadero Ochagavía”, del titular Agrícola Ariztía Ltda.
2. La Resolución Exenta N°501/2013 (en adelante RCA N°501/2013), de fecha 10 de octubre de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Regularización de Modificaciones Planta Faenadora Ochagavía”, del titular Agrícola Ariztía Ltda. e Industrial Ochagavía Ltda.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 09 de octubre de 2019, mediante la cual el señor Eugenio Ariztía Benoit, en representación de Agrícola Ariztía Limitada (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “**Obras Menores Patio 3 Planta Faenadora Ochagavía**” (en adelante el “Proyecto”).
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA N° 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°204/2000, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Tratamiento de RILes, Matadero Ochagavía”. El proyecto consistió en la construcción y operación de una planta de tratamiento de los residuos industriales líquidos (RILes), generados por el matadero de aves de la empresa Agrícola Ariztía Ltda, cuya descarga sería al alcantarillado y está ubicada en Av. José Joaquín Prieto N°8020, comuna de La Cisterna. Provincia de Santiago.

Dicha actividad se encuentra en una Zona Industrial Exclusiva Congelada, que se encuentra al momento de la evaluación, postulando a la reincorporación como Zona Industrial Exclusiva. Al momento de aprobarse el Proyecto existía un sistema básico de tratamiento de RILes que contempla un separador de sólidos mecánico y un estanque desgrasador, lo cual no sería suficiente para cumplir con el D.S. N°609/98 del MOP que establece norma de descarga para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado. La planta de tratamiento fue diseñada para tratar 100 m³/hora de RIL por 24 horas al día, a caudal constante y contempló las siguientes etapas:

- Reja gruesa: para remoción de sólidos gruesos.
- Separación mecánica de sólidos: para eliminación de sólidos finos (menor a 1.0 mm).
- Estanque de eculización/elevación: se utilizará para esto el estanque desgrasador existente. Tiempo de retención hidráulica aproximado 1 hora.
- Ajuste de pH.
- Coagulación: se agregará el agente coagulante (cloruro férrico), con el objeto de neutralizar las cargas eléctricas de los coloides y así promover la formación de coágulos.
- Flotación (Cavitation Air Flotation, CAF): sistema en el cual se inyectan microburbujas de aire entre 50 y 100 micrones, las cuales se “adhieren” a los flóculos, bajando la densidad de éstos y promoviendo su ascensión a la superficie de la unidad de flotación, en donde serán retirados por un barredor de paletas hasta un depósito. En este depósito, un tornillo irá evacuando continuamente los lodos hasta un estanque acumulador, mientras que el agua clarificada será evacuada por un vertedero inferior y enviada al punto de disposición final.
- Acumulación y deshidratación de lodos: se dispondrá de un estanque de acumulación de 120 m³ para acumular los lodos generados en la flotación hasta por 12 horas. Desde aquí el lodo será enviado a un sistema de deshidratación en base a un tambor rotatorio llamado Dekanter. Se establece en la RCA que los líquidos provenientes de la unidad de deshidratado de lodos se deben recircular a la primera unidad de tratamiento.

- 2 Que, mediante la RCA N°501/2013, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto denominado “Regularización de Modificaciones Planta Faenadora Ochagavía”, que consistió en la regularización de las instalaciones existentes y de la actividad productiva desarrollada por la Planta Faenadora Ochagavía (dedicada al faenamamiento, trozado y empaque de pollos) realizadas a partir del año 1997 hasta el momento de la evaluación del Proyecto en el SEIA. La planta faenadora Ochagavía, corresponde a una industria instalada desde el año 1966 (operaba bajo la marca de COCAVI) y adquirida por los titulares en el año 1975; el proyecto “Regularización de Modificaciones Planta Faenadora ingresa al Sistema de Evaluación Ambiental porque los diferentes procesos de regularización y acondicionamiento de las instalaciones de la planta constituyen un cambio de consideración respecto a lo instalado en 1975; pues al momento de la evaluación la planta faenaba en promedio 5.687 Ton/mes de pollos y posee una potencia total instalada de 6.355 KVA para su operación. El proyecto está ubicado en Av. José Joaquín Prieto N°8020, comuna de La Cisterna; en la Zona ZU-9 Industrial Exclusiva, del PRC de la Cisterna que a su vez se enmarca dentro de las “Zonas Industriales Exclusivas Existentes con Actividades Molestas” del PRMS (Artículo 6.1.3.4). El proyecto se diseñó con una vida útil indefinida, emplazado en un terreno de 17.798,84 m², con una superficie

total edificada de 15.155,01 m² (13.948,26 m² de superficie edificada antes de 1997 y 1.206,75 m² edificados después del año 1997). El proyecto no contempló fase de construcción, pues la regularización de la planta se refiere sólo a instalaciones existentes y en la fase de operación el proceso consiste en: recepción de pollos vivos y pesaje, galpón de espera, descarga de pollos, colgado de pollos vivos, insensibilización y sacrificio, escaldado, desplumado, evisceración, procesamiento de menudencias, enfriado de canales por agua, marinado, enfriado por aire, detector de metales, almacenamiento y despacho, trozado automático y manual, recuperación y almacenamiento materia prima, enfriado de producto por equipo IQF, empaque, línea deshuesado, línea bandejas, tumbleado saborizado, congelado túnel, almacenamiento congelado y despacho. En cuanto a las instalaciones del proyecto son: sala de empaque, sala de marinado, túneles y sala de tapado congelados, oficinas primer y segundo piso, salas de procesos (1° piso y 2° piso), planta de tratamiento, taller de mantención, andén línea de manejo de pollos, cámara de enfriado de pollos y sala de control, sala de salmuera y cámara de enfriado, galpón pollos vivos, bodega pallets limpios, andén de despacho, zona de lavado de bandejas, bodega petróleo, bodega productos, sala de reuniones, oficinas, sala de juegos y bodega (3° piso). En el capítulo II de la DIA se indica que el proyecto posee 47 escusados, 36 duchas y 40 lavamanos, de los cuales en el patio 3 hay: 3 escusados, 2 duchas y 2 lavamanos; además considera 163 estacionamientos (156 de vehículos livianos y 7 para camiones) y tres accesos uno por Av. José Joaquín Prieto (vehículos livianos y camiones de bajo tonelaje) y los otros dos accesos son por Av. Las industrias (camiones de mayor tonelaje).

- 3 Que, con fecha 09 de octubre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Obras Menores Patio 3 Planta Faenadora Ochagavía” De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, la actividad en consulta consiste en:
 - 3.1 La regularización y optimización de obras de oficinas, baños, portería, romana, bodegas y contenedores de almacenamiento, zonas de acopio de envases plásticos y pallets de madera y sitio de acopio residuos sólidos no peligrosos.
 - 3.2 La planta faenadora se emplaza en Avenida José Joaquín Prieto N°8020, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana y el patio 3, donde se emplazan las obras de la presente consulta, se ubica en el sitio al que se accede por Calle Industrias N°8186 de la comuna de La Cisterna.
 - 3.3 Las obras a regularizar y las mejoras en términos de emplazamiento, estructuras y en general ordenamiento de estas dentro del citado patio 3, son:
 - 3.3.1 Oficinas y servicios sanitarios: Con el objeto de otorgar un espacio de trabajo a personal que presta servicios complementarios a la Planta Ochagavía, como son los operarios de romana, logística, portería y seguridad, se requirió la habilitación de un espacio de oficinas y portería en el patio 3 con sus respectivos servicios sanitarios. A la fecha, están habilitadas tanto las oficinas como los servicios sanitarios, pero por temas de emplazamiento, las estructuras de oficinas actuales serán eliminadas y reemplazadas por un contenedor de 29,74 m², en donde se habilitarán 3 espacios de trabajo. Al costado de la zona de oficina se encuentran previamente habilitados 3 servicios sanitarios o baños, 2 lavamanos y 2 receptáculos de duchas; los servicios sanitarios se encuentran conectados a la red pública de alcantarillado y agua potable. Junto con las obras de oficina y baños en el acceso del patio 3 y cercano a espacio de oficina se habilitó una portería, consistente en una garita pare el encargado de accesos y seguridad en el patio 3. La totalidad de las obras están pensadas para una ocupación de 10 personas que corresponde al personal máximo que trabajaría en el patio 3.
 - 3.3.2 Bodega de almacenamiento y contenedores: Se cuenta con 2 galpones de estructura de planchas de zinc con suelo de losa y techo, de una superficie de 99,9 m² y 123,74 m², los que son utilizados para el almacenamiento de maquinaria, herramientas y otros insumos. Adicionalmente, el patio 3 cuenta con 5 contenedores

que en total tienen una superficie de aproximadamente 148 m², los que se destinan para el acopio de materiales y equipos de infraestructura, los que relocalizarán de acuerdo a lo indicado en el plano adjunto en el Anexo N°2 de la presentación singularizada en el Vistos N°3. Mediante el Proyecto sometido a consulta se pretende habilitar en el sector sureste del patio 3, una zona demarcada y cerrada con rejas, puerta de acceso y techo liviano para el acopio de insumos de la planta, correspondiente a envases y bandejas, bines y pallets plásticos y pallets de madera utilizados por la planta para el transporte de productos terminados, dado que a la fecha estos se acopian dispersamente dentro del patio. Este acopio tiene una dimensión de 400 m² con una altura de 3,90 m, con una capacidad de acopio estimada de casi 1.600 m³, lo que equivale aproximadamente a 5.300 pallets.

3.3.3 Estacionamiento de camiones y vehículos livianos: En el sector nororiente del predio se habilitarán 8 estacionamientos de 19x3,5 metros para camiones rampla de despacho en tránsito, que estén esperando carga o que ya cargados estén esperando horarios de salida. Se da cuenta que cada camión rampla tiene aproximadamente 2,6 metros de ancho. Para la habilitación de estos estacionamientos, se procederá a efectuar una demarcación clara de los espacios asignados para ello, mediante líneas trazadas en la pared. Se estima que los camiones podrán estar aparcados por un máximo de 8 horas. Por otro lado, se contempla ampliar la zona de estacionamientos de vehículos livianos autorizada por RCA N°501/2013 para 98 vehículos a 119 vehículos.

3.3.4 Zona de almacenamiento temporal de residuos no peligrosos: En la actualidad el patio 3 cuenta con una zona destinada al almacenamiento de residuos no peligrosos, consistentes principalmente en, bandejas, pallets y bins de plásticos en desuso, chatarra y maquinaria en desuso, y restos de maderas, papel y cartones. Con el objeto de regularizar dicha zona, es que se contempla la habilitación de un sitio de almacenamiento de residuos no peligrosos, correspondiente a jaulas con 3 compartimientos, uno por cada tipo de residuo, con rejas metálicas y techo de zinc. Cada compartimento cuenta con una puerta e indica el tipo de residuo a almacenar.

El sitio de almacenamiento tiene dimensiones 208,4 m². La altura del sitio de almacenamiento es de 3,90 m (para el sector de plástico y madera) y de 4,5 m (para el sector de chatarra) por 10,06 m de largo cada sector y ancho: 6,56 m (sector chatarra) y 6,99 m (sectores plástico y madera).

Generados los citados residuos, son trasladados inmediatamente por operarios de la planta, hasta el sitio de acopio temporal de residuos sólidos no peligrosos, donde se almacenarán de manera segregada según el tipo de residuo. El retiro de los residuos se realizará cuando se alcance un 80% de ocupación de la capacidad de las jaulas; el retiro se realizará por un transportista autorizado para llevarlo a un sitio de disposición final autorizado o valorización según corresponda.

3.3.5 Sistema de pesaje de camiones: Para dar cumplimiento a la normativa asociada a pesos máximos de vehículos para transitar en vías urbanas y públicas, se habilitó dentro del patio 3, una romana para el pesaje de camiones de despacho de 30 m². La romana consiste en la instalación de una báscula en una plataforma sobre las cuales se detienen los camiones para ser pesados previo a su carga y luego de manera posterior a su carga.

3.4 La planta se emplaza en un sitio de 2,45 hectáreas mientras que el patio 3, cuenta con una superficie de 0,90 hectáreas, de las cuales las obras e instalaciones a regularizar ocupan 1.061,93 m².

4 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

- 5 Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
- 6 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 7 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al primer criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando N°3, que corresponde a una relocalización de las oficinas y su reemplazo por un contenedor, la reubicación de la zona para acopio de insumos e implementación de una zona para almacenamiento de residuos no peligrosos, así como el aumento de estacionamiento de camiones en 8

estacionamientos, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que:

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental Favorables, detalladas en los Vistos N°1 y N°2 de la presente Resolución y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, que consiste en cambios menores al patio 3, tales como reubicación de algunas instalaciones, habilitación de zonas de acopio para residuos no peligrosos y un aumento pequeño de los estacionamientos; no presume un aumento en la capacidad de producción de la planta, ni de la potencia instalada, ni en la cantidad de los RILES a tratar y su carga contaminante, cantidad de residuos, entre otros aspectos que involucren un incremento significativo en los impactos ambientales, en cuanto a su magnitud o duración, son modificaciones de pequeña envergadura en un sitio ya intervenido. Por lo anterior, el cambio propuesto no modifica mayormente las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o características propias del proyecto aprobado, por lo tanto, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original calificado ambientalmente favorable, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- (iv) Finalmente, en relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable ya que el proyecto original y sus modificaciones han sido calificados ambientalmente favorable mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo tanto no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

8 Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Obras Menores Patio 3 Planta Faenadora Ochagavía” no corresponde un cambio de consideración,** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9 Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Obras Menores Patio 3 Planta Faenadora Ochagavía”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eugenio Ariztía Benoit, en representación de Agrícola Ariztía Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y
ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MBM



Distribución:

- Señor Eugenio Ariztía Benoit, en representación de Agrícola Ariztía Limitada. Correo electrónico: eariztia@ariztia.com , alara@ariztia.com , elisaacheverria1985@gmail.com .

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 248-P-19.
- Oficina de Partes SEA.